

000 8677
 RESOLUCION NÚMERO DE 2017 14 JUN. 2017

Por la cual se realiza un Decomiso de Mercancía Gravada con Impuesto al Consumo

EL DIRECTOR TÉCNICO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER

En uso de sus facultades consagradas en la Ley 223 de 1995, Ley 643 de 2001, Ley 1393 de 2010, Ley 788 de 2002, Ley 1762 de 2015, Ley 1816 de 2016, Decreto 2141 de 1996, Decreto 1222 de 1986, Decreto 265 de 1999, Decreto 602 de 2013 y la Ordenanza 077 de 2014.

ASUNTO OBJETO DE LA DECISIÓN

En el Despacho de la Dirección Técnica de Ingresos de la Secretaria de Hacienda de Departamento de Santander se encontró la investigación administrativa radicada bajo el numero 012-2016, adelantada contra el señor **WILSON CAMACHO ARIZA** identificado con la cedula de ciudadanía No 5.771.598 de sucre (Santander), quien conducía y transportaba en un vehículo tipo microbús, de placas WFC 747, marca Mercedes benz, línea sprinter, modelo 2016, color blanco, servicio público, afiliado a la empresa **COOTRANSMAGDALENA**, **COOTRANSMAGDALENA** identificada con Nit 890270738-3 empresa a la cual está afiliado el vehículo con placas WFC 747, en el que se transportaba mercancía sujeta al impuesto al consumo y quien expidió la guía de encomienda de mercancía RBTR-624961, la cual tiene como remitente **EDGAR REYES** identificado con cédula de ciudadanía 91.472.182 y destinatario **JHON FREDY HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía 91.135.779, quienes transportaban mercancía que debía cumplir con los tributos y rentas departamentales, infringiendo normas de orden departamental y nacional.

HECHOS

1. Que el día 07 de septiembre de 2016 siendo aproximadamente las 05:30 horas, mediante puesto de control para registro de personas y automotores ubicado en la altura del Km 54+000 vida La Fortuna - Bucaramanga, se realizo la señal de pare por parte de la Policía Nacional Dirección Transito y Transporte Seccional Metropolitana de Bucaramanga, al vehículo tipo microbús, de placas WFC 747, marca Mercedes benz, línea sprinter, modelo 2016, color blanco, servicio público, afiliado a la empresa **COOTRANSMAGDALENA** identificada con Nit 890270738-3, quien expidió la guía de encomienda de mercancía RBTR-624961, remitente **EDGAR REYES** identificado con cédula de ciudadanía 91.472.182 y destinatario **JHON FREDY HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía 91.135.779, vehículo conducido por el señor **WILSON CAMACHO ARIZA** identificado con la cedula de ciudadanía No 5.771.598 de sucre (Santander), quien transportaba mercancía que debía cumplir con los tributos y rentas departamentales, mercancía de la cual "no se presento documentación que acredite su legalidad y procedencia".

2. Que de acuerdo con el **Artículo 575** de la Ordenanza 077 de 2014 **Competencia para la aprehensión y decomiso de mercancías**, la Dirección de Ingresos, o la dependencia que haga sus veces, de la Secretaría de Hacienda Departamental, podrá aprehender y decomisar' en su jurisdicción, a través de las autoridades competentes, los productos gravados con los impuestos al consumo que no acrediten el pago del impuesto o participación económica, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.

3. Que conforme a lo establecido en el **Artículo 577** de la Ordenanza 077 de 2014, **Aprehensiones** se procedió a elaborar Acta de aprehensión por parte de la autoridad competente, de conformidad con las infracciones expuestas en el presente artículo.

4. Que la mercancía aprehendida es la que a continuación se describe:

PRODUCTO	CAPACIDAD	UNIDAD TOTAL DECOMISO
Cigarrillo Brass	cajetilla	500
Cigarrillo Gold Seal	cajetilla	500

5. Que mediante oficio de fecha 16 de septiembre de 2016, se solicito avalúo de la mercancía aprehendida al funcionario encargado, el cual fue entregado el 17 de septiembre de 2016 según prueba practicada el valor total de la mercancía es de un tres millones cuatrocientos diecinueve mil ochocientos tres pesos moneda corriente (\$2.244.000).

6. Que el pliego de cargos Resolución 017420 del 10 de octubre de 2016 fue notificada por correo a la empresa COOTRASMAGDALENA el 25 de octubre de 2016 y al señor WILSON CAMACHO ARIZA. Ya que dentro del proceso no se conocía dirección para notificación de los señores EDGAR REYES y JHON FREDY HERNANDEZ se envió comunicación a la DIAN el 15 de noviembre de 2016, de la cual se obtuvo respuesta el 25 de noviembre de 2016 en la que informan que: "el señor EDGAR REYES No se encuentra inscrito en el RUT y el señor JHON FREDY HERNANDEZ Dirección: DG 1 #4-42 Brr La Florida. La Jagua de Ibirico. Cesar". Por lo anterior se procedió a enviar notificación por correo al señor JHON FREDY HERNANDEZ, la cual fue devuelta por el correo por lo que se procedió conforme a lo dispuesto en el art 368 Notificaciones devueltas por correo del Estatuto Tributario Del Departamento "Los actos administrativos o cualquier actuación de la Administración enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del Departamento de Santander que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad ..." se publico en la página web de la Gobernación el 02 de febrero de 2017 y se notifico por aviso el 17 de febrero de 2017 al señor EDGAR REYES y JHON FREDY HERNANDEZ .

RESPUESTA AL PLIEGO DE CARGOS

Que la empresa **COOTRASMAGDALENA** identificada con nit 890270738-3 representada mediante apoderado **JAVIER LIZANDRO ESPINOZA DUEÑAZ** identificado con cedula de ciudadanía **5.678.388** y **Tarjeta Profesional del CSJ 134.819** presento respuesta al pliego de cargos 017420 del 10 de octubre de 2016, el 18 de noviembre de 2016, en resumen con los siguientes argumentos:

"**TERCERO:** De acuerdo al servicio prestado y que fue objetos de esta investigación, tenemos que, en la guía No RBTR-624961, de 06-09-2016, el remitente el señor EDGAR REYES, CC No 91.472.182, al momento de solicitar el servicio expreso que el contenido de las cajas era "con artículos de aseo". Pero además, el funcionario de nuestra empresa agrega la sigla "SVC", que indica SIN VERIFICAR CONTENIDO. Y que además en observaciones de dejó registrado: **PAQUETE SIN VERIFICAR CONTENIDO.**

CUARTO: De lo anterior, tenemos que no existe la más mínima responsabilidad de nuestra empresa en los hechos materia de investigación, pues ha quedado claro que nuestra empresa ha actuado conforme a derecho no de otra forma, y así también lo hizo el señor WILSON CAMACHO ARIZA, pues hace parte de nuestra empresa, y sólo cumplía las labores de transporte.

QUINTO: Quien si debe dar explicaciones a su Despacho es el señor remitente del servicio EDGAR REYES.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se archive la investigación iniciada en contra de COOTRASMAGDALENA y del señor WILSON CAMACHO ARIZA"

MATERIAL PROBATORIO

1. Acta de incautación del 07 de septiembre de 201 (folios 02 y 03).
2. Oficio de avalúo de la mercancía de fecha 17 de septiembre de 2016 (folios 04 y 05).
3. Resolución de Pliego de Cargos No 017420 del 10 de octubre de 2016 (folios 07 a 10).
4. Notificación por correo de la Resolución de Pliego de Cargos No 012260 del 22 de junio de 2015 (folios 11 a 12).
5. Respuesta de la DIAN del 25 de noviembre de 2016 (folio 33)

6. Notificación por correo devuelta de la Resolución de Pliego de Cargos No 012260 del 22 de junio de 2015 (folios 35 a 40).
7. Notificación por aviso y publicación en la página web de la Gobernación de Santander Informe de análisis fisicoquímico de la mercancía aprehendida realizado por la Secretaria de Salud de Santander (Folios 43 a 50).
8. Respuesta de la empresa **COOTRANSMAGDALENA** identificada con nit 890270738-3 representada mediante apoderado **JAVIER LIZANDRO ESPINOZA DUEÑAZ identificado con cedula de ciudadanía 5.678.388 y Tarjeta Profesional del CSJ 134.819** presento respuesta al pliego de cargos 017420 del 10 de octubre de 2016, el 18 de noviembre de 2016. (Folios 18 a 32).

CONSIDERANDOS

1. En primer lugar es preciso resaltar que el proceso administrativo de fraude a las rentas con radicación 012 de 2016, fue orientado bajo los principios de la experiencia y la sana crítica, además se ajustó a lo instituido constitucionalmente y en el Estatuto Tributario Departamental de Santander contenido en la Ordenanza 007 de 2014 que en su artículo 10 sobre Debido Proceso, dispone que todos los sujetos pasivos de los tributos del Departamento de Santander, solo serán investigados por funcionario competente y con la observancia formal y material de las normas, que determinan la ritualidad de este Estatuto, en los términos de la Constitución, la Ley y Decretos reglamentarios vigentes. Se deberá garantizar la participación del sujeto pasivo en la formación de los actos administrativos de contenido tributario y que se refieran al monopolio de licores, que rige tanto las actuaciones administrativas como judiciales.
2. Que el día 07 de septiembre de 2016 siendo aproximadamente las 05:30 horas, mediante puesto de control para registro de personas y automotores ubicado en la altura del Km 54+000 vida La Fortuna - Bucaramanga, se realizo la señal de pare por la Policía Nacional Dirección Transito y Transporte Seccional Metropolitana de Bucaramanga al vehículo tipo microbús, de placas WFC 747, marca Mercedes benz, línea sprinter, modelo 2016, color blanco, servicio público, afiliado a la empresa **COOTRANSMAGDALENA** identificada con Nit 890270738-3, quien expidió la guía de encomienda de mercancía RBTR-624961, remitente **EDGAR REYES** identificado con cédula de ciudadanía 91.472.182 y destinatario **JHON FREDY HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía 91.135.779, vehículo conducido por el señor **WILSON CAMACHO ARIZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.771.598 de sucre (Santander), una vez realizada la inspección se encontró encomienda con mercancía sin el cumplimiento de los requisitos legales que contempla el Estatuto Tributario Departamental de Santander, ya que el licor incautado no acredita su legalidad y procedencia, infringiendo el Artículo 577 de la Ordenanza 077 de 2014 casuales: "1. Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo no exhiban ante las autoridades competentes el original de la factura o relación de productos y la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen, o su contenido no corresponda con la información registrada en el SUNIR'... 6. Cuando no se demuestra el ingreso legal de las mercancías al Departamento de Santander..."
3. Que la conducta del **EDGAR REYES** identificado con cédula de ciudadanía 91.472.182 y destinatario **JHON FREDY HERNANDEZ**, de la empresa transportadora **COOTRANSMAGDALENA** identificada con Nit 890270738-3, quien expidió la guía de encomienda de mercancía RBTR-624961 y el conductor del vehículo de placas WFC 747 **WILSON CAMACHO ARIZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.771.598 de sucre (Santander), son contradictorias a las disposiciones de la Ordenanza 077 de 2014. Por cuanto no se acreditó eximentes de responsabilidad alguna, no dieron cabal cumplimiento a lo ordenado por la Legislación, y el hecho generador de la aprehensión de la mercancía encuadra dentro de las causales del artículo 577 del Estatuto Tributario Departamental.
4. Que en el momento del operativo e inspección por parte funcionarios de la Policía Nacional Dirección Transito y Transporte Seccional Metropolitana de Bucaramanga, se pudo observar que la mercancía encontrada en la encomienda identificada con el numero de guía RBTR-624961 transportada por el vehículo de placas WFC 747, no presentaba los documentos que acrediten su legalidad y procedencia, motivo por el cual se procedió a



RESOLUCION

000 8677

CÓDIGO	AP-JC-RG-89
VERSIÓN	5
FECHA DE APROBACIÓN	22/05/2017
PÁGINA	4 de 6

la incautación de los productos, de conformidad con el artículo 587 de la Ordenanza 077 de 2014.

5. Analizados los hechos de la aprehensión, el motivo por el cual se realizo, fue porque en el vehículo tipo microbús, de placas WFC 747, marca Mercedes benz, línea sprinter, modelo 2016, color blanco, servicio público, afiliado a la empresa **COOTRANSMAGDALENA** identificada con Nit 890270738-3, quien expidió la guía de encomienda de mercancía RBTR-624961, remitente **EDGAR REYES** identificado con cédula de ciudadanía 91.472.182 y destinatario **JHON FREDY HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía 91.135.779, y conducido por el señor **WILSON CAMACHO ARIZA**, una vez realizada la inspección por la Policía Nacional Dirección Transito y Transporte Seccional Metropolitana de Bucaramanga se transportaba mediante encomienda productos sujetos al impuesto al consumo sin los documentos que acreditaran su legalidad y procedencia. La Ordenanza 077 de 2014, establece quienes son los sujetos pasivos del impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado, en el Artículo 59 "Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no, puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

Se entiende por distribuidor, la persona natural o jurídica que dentro de una zona geográfica determinada en forma única o en concurrencia con otras personas venden los productos de manera abierta, general e indiscriminada a los expendedores al detal.

Se entiende por detallista o expendedor al detal la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final.

PARÁGRAFO- Se entiende dentro del concepto de transportadores las empresas de transporte público de carga o pasajeros que transporten encomiendas o realicen envíos postal."

7. Que en la respuesta al pliego de cargos la empresa **COOTRANSMAGDALENA** identificada con nit 890270738-3 representada mediante apoderado **JAVIER LIZANDRO ESPINOZA DUEÑAZ** identificado con cedula de ciudadanía 5.678.388 y Tarjeta Profesional del CSJ 134.819 argumenta que "De acuerdo al servicio prestado y que fue objetos de esta investigación, tenemos que, en la guía No RBTR-624961, de 06-09-2016, el remitente el señor EDGAR REYES, CC No 91.472.182, al momento de solicitar el servicio expreso que el contenido de las cajas era "con artículos de aseo". Pero además, el funcionario de nuestra empresa agrega la sigla "SVC", que indica SIN VERIFICAR CONTENIDO. Y que además en observaciones de dejó registrado: PAQUETE SIN VERIFICAR CONTENIDO. Por lo tanto, no existe la más mínima responsabilidad de nuestra empresa en los hechos materia de investigación, pues ha quedado claro que nuestra empresa ha actuado conforme a derecho no de otra forma, y así también lo hizo el señor WILSON CAMACHO ARIZA, pues hace parte de nuestra empresa, y sólo cumplía las labores de transporte De igual forma, afirma que no existe la más mínima responsabilidad de nuestra empresa en los hechos materia de investigación, pues ha quedado claro que nuestra empresa ha actuado conforme a derecho no de otra forma, y así también lo hizo el señor WILSON CAMACHO ARIZA, pues hace parte de nuestra empresa, y sólo cumplía las labores de transporte...". Lo anterior evidencia que la empresa transportadora **COOTRANSMAGDALENA** y el conductor del vehículo **WILSON CAMACHO ARIZA**, desconocían el contenido de la encomienda que transportaba, pues el señor EDGAR REYES, remitente de la misma afirmó como lo evidencia la guía No RBTR-624961 que su contenido era "artículos de aseo" y el funcionario de **COOTRANSMAGDALENA** que recibió la encomienda agrega la sigla "SVC, que indica SIN VERIFICAR CONTENIDO".

8. Que la empresa **COOTRANSMAGDALENA** y el conductor del vehículo **WILSON CAMACHO ARIZA**, actuaron bajo el principio de buena fe y cumpliendo las normas existentes, pues a pesar de transportar la mercancía sujeta al impuesto al consumo, les hicieron creer que transportaban artículos de aseo, situación que los exime de la responsabilidad frente al transporte de la misma. Por lo que se continua el proceso por fraude a las rentas contra el remitente de la mercancía **EDGAR REYES** identificado con cédula de ciudadanía 91.472.182 y el destinatario **JHON FREDY HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía 91.135.779

9. Que la conducta de los imputados está tipificada con pena de multa de conformidad con el 601 de la Ordenanza 077 de 2014.

14 JUN. 2017

"Artículo 601,-Multa Por Decomiso de Mercancía Gravada Con Impuesto Al Consumo O Participación Económica. Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso, el que venda o

transporte productos gravados con el impuesto al Consumo cuando su conducta se adecúa a las causales contempladas en el artículo 25 del Decreto 2141 de 1996, será multado teniendo en cuenta el valor comercial de los productos, así: a) Si el valor comercial de la mercancía es superior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente la multa será de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. b) Si el valor comercial es superior a dos (2) salarios mínimos legales vigentes la multa será de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes. c) Si el valor comercial es superior a cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes la multa se impondrá entre de diez (10) y cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de acuerdo con la valoración que haga el funcionario encargado de imponerla teniendo en cuenta el valor de la mercancía decomisada. PARAGRAFO 1o.- Esta multa se impondrá en el caso de contar con elementos que dejen en evidencia la defraudación a las rentas departamentales, existencia de licor adulterado, alterado o falsificado, gемеleo de estampillas, existencia de códigos iguales en la señalización de productos gravados con impuesto al consumo o participación económica, y estampillar productos que no correspondan a la marca de la misma”.

10. Que teniendo en cuenta el año en que sucedieron los hechos se impondrá la multa con el salario mínimo legal decretado por el Gobierno Nacional para el año 2.016 con el valor de \$ 689.454.

11. Que estudiados los hechos por parte de este despacho, se pudo determinar que la conducta sancionada de los imputados se adecua a los artículo 601 de la Ordenanza 077 de 2014, por lo tanto, habrá sanción contra el remitente **EDGAR REYES** identificado con cédula de ciudadanía 91.472.182 y destinatario **JHON FREDY HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía 91.135.779.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos del Dirección Técnico de Ingresos - Secretaria de Hacienda del Departamento, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas Libro III disposiciones relativas a la defraudación las rentas departamentales, multas, decomisos, enajenación de mercancías y recompensas de la Ordenanza 077 de 2014, Decreto 624 de 1989, Ley 223 de 1995, Decreto 2141 de 1996 y Ley 1762 de 2015.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECOMISAR al señor **EDGAR REYES** identificado con cédula de ciudadanía 91.472.182 y **JHON FREDY HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía 91.135.779, por infracción a las normas de orden departamental y nacional. La mercancía aprehendida por autoridad competente relacionada en acta de incautación de elementos la cual se relaciona a continuación:

PRODUCTO	CAPACIDAD	UNIDAD TOTAL DECOMISO
Cigarrillo Brass	cajetilla	500
Cigarillo Gold Seal	cajetilla	500

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR de propiedad del Departamento de Santander la mercancía relacionada en el artículo primero de esta Resolución, de conformidad con la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR al señor **EDGAR REYES** identificado con cédula de ciudadanía 91.472.182 y **JHON FREDY HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía 91.135.779, de conformidad con la parte motiva de esta Resolución y la Ordenanza 077 de 2014 con una multa de CUATRO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.757.816), de conformidad con los artículos 587 y 601 de la Ordenanza 077 de 2014 Estatuto Tributario Departamental, multa que deberá ser cancelada dentro de los días (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, en la cuenta de ahorro No 184-240067 del Banco Bogotá denominada DEPARTAMENTO DE SANTANDER – TGD FONDOS DE RENTAS. Para lo cual debe allegar a la Dirección de Ingresos la consignación correspondiente a la cancelación de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: ODENAR LA DESTRUCCIÓN de la mercancía decomisada de conformidad con el artículo 580 de la Ordenanza 077 de 2014.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR desvincular del proceso 012 de 2016 por fraude a las rentas departamentales a la empresa COOTRANSMAGDALENA identificada con nit 890270738-3 representada mediante apoderado JAVIER LIZANDRO ESPINOZA DUEÑAZ identificado con cedula de ciudadanía 5.678.388 y Tarjeta Profesional del CSJ 134.819 y al señor WILSON CAMACHO ARIZA, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.771.598 de sucre (Santander), conforme a lo expuesto en los considerados de la presente resolución.

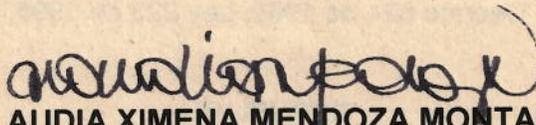
ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR al señor EDGAR REYES identificado con cédula de ciudadanía 91.472.182, JHON FREDY HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía 91.135.779, a la empresa COOTRANSMAGDALENA identificada con nit 890270738-3 representada mediante apoderado JAVIER LIZANDRO ESPINOZA DUEÑAZ identificado con cedula de ciudadanía 5.678.388 y Tarjeta Profesional del CSJ 134.819 y al señor WILSON CAMACHO ARIZA, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.771.598 de sucre (Santander), el contenido de la presente Resolución de conformidad con los artículos 365, 366, 369, 578 numeral 7 de la Ordenanza 077 de 2014.

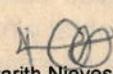
ARTICULO SEPTIMO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el contenido de la presente Resolución con el fin de que adelante las acciones pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con el artículo 467 de la Ordenanza 077 de 2014.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Expedida en Bucaramanga, a los 14 JUN. 2017


CLAUDIA XIMENA MENDOZA MONTAGUT
Director Técnico de Ingresos
Secretaria de Hacienda


Elaboró: Mayarith Nieves T- Abogada Cps